



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Yery Harbey Pineda Holguín
<b>Apoderado:</b>	Luz Marina Gutiérrez González
<b>Accionado:</b>	Administradora de Riesgos Laborales SURA ARL
<b>Vinculados:</b>	Sociedad Cinco Estrellas S.A.S. y Salud Total E.P.S. S.A.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00254-00
<b>Tema</b>	Derecho Fundamental a la Salud
<i>«En ese contexto, los trabajadores que vean quebrantada su salud como consecuencia de un accidente de trabajo pueden acudir a las EPS con el fin de obtener la asistencia médica que requieran, a pesar de que con posterioridad se establezca que la responsabilidad de asumir los gastos que ella genere debe correr por cuenta de la entidad administradora de riesgos laborales respectiva.»</i>	

**Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yery Harbey Pineda Holguín** en contra de la **Administradora de Riesgos Laborales SURA ARL** y vinculados la **Sociedad Cinco Estrellas S.A.S. y Salud Total E.P.S. S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Yery Harbey Pineda Holguín** actuando a través de apoderado judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental a la *«salud, al mínimo vital, a la seguridad social, a una vida digna, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y derecho al diagnóstico»*, mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no *«autorizar, programar y prestar servicios médicos post*

*quirurgicos*», debido a la cirugía de columna lumbar a la que fue sometido, producto de las lesiones sufridas en accidente de trabajo, situación que ha venido afectando su salud.

Como fundamento de la acción, manifestó que, el 06 de marzo de 2023 sufrió un accidente de trabajo, pues cayó de espaldas de una altura de 4 a 5 metros lo que le ocasionó politraumatismos, dolor intenso en espalda y cuello, calambres en pierna derecha e inflamación con limitación en marcha; aseveró que tuvo que ser trasladado a los servicios de urgencias de la Clínica Central, y en las instalaciones de la clínica el médico tratante ordenó realizarle una radiografía y tomografía, pero tales procedimientos no se realizaron, y después de dos días de hospitalización le dieron salida con prescripción de medicamentos para el manejo de la inflamación y del dolor.

Manifiesta que, el 13 de marzo de 2023, reingresó a la clínica por persistir el dolor en las partes afectadas, que luego fue remitido a neurocirugía y se le realizó una resonancia magnética que diagnosticó trastorno de disco lumbar y otros radiculopatía y discopatía L4-L5 y L5 – S1. Agregó que el 16 de abril de 2023 regresó nuevamente al servicio de urgencias, pero en esta ocasión el neurocirujano ordenó hospitalización ya que se requería de una cirugía de columna lumbar y cervical.

Indicó que a pesar que el accidente laboral fue reportado a la ARL SURA, ésta esta entidad se negó a autorizar el procedimiento quirúrgico, argumentado que el diagnóstico no correspondía a las secuelas de un accidente laboral sino que tenían su génesis en un enfermedad de origen común por lo que a juicio de la ARL la responsabilidad de realizar el procedimiento médico debía ser asumido por la E.P.S. Salud Total realizar el procedimiento; dijo que la E.P.S, también se negó a autorizar el tratamiento del actor,

aduciendo que son secuelas de un accidente laboral por lo que la responsabilidad recae en la ARL.

Señaló que debido a que ninguna de las entidades respondía por su tratamiento interpuso una acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado 8 civil municipal de Armenia; dijo que dicho despacho decretó una medida cautelar, en la que ordenó a la ARL la práctica de los exámenes especializados y el procedimiento quirúrgico pendiente. Dijo que, debido a ello, el despacho declaró improcedente la tutela, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado y que no ordenó el tratamiento integral por considerar que no concurren en ese caso los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia. Dijo que por cuenta de la decisión señalada ni la ARL SURA como tampoco la EPS SALUD TOTAL, se han hecho cargo del manejo postquirúrgico del accionante quien presenta dolor cervical, dificultad para movilizarse, y no hay quien le prescriba medicamentos y expida incapacidades afectando no solo la parte física sino también psicológica y laboral del accionante.

Para concluir, indicó que tuvo una incapacidad hasta el 26 de junio de 2023, sin embargo, su estado de salud actual no le permite reintegrarse a su trabajo; por lo tanto, solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales y que se le ordene a la ARL SURA le preste el servicio integral de salud en virtud del accidente laboral ocurrido en el mes de marzo de 2023 y que lo tiene en condiciones deficientes de salud.

Con base en lo anterior solicitó que a través de este mecanismo sumario se ordene a la Administradora de Riesgos Laborales SURA ARL, «autorizar, programar y prestar» todas las citas de control post quirúrgico de las lesiones sufridas en el Accidente de

Trabajo ocurrido el día 6 de marzo de 2023, y todas las demás citas médicas y procedimientos que requiera y sean ordenados por los médicos tratantes; también solicitó que proceda de forma inmediata a practicarle accionante la Resonancia Magnética Nuclear Cervical, RMN, ordenada desde el mes de marzo por el neurocirujano Carlos Alberto Zúñiga Ardila, a fin de decidir el procedimiento a seguir, y el tratamiento integral que requiera, junto con la renovación de las incapacidades que requiera el accionante por limitación para desempeñar su labor habitual de trabajador del campo desde el día 26 de julio, fecha final de la última incapacidad; finalmente pretende de su empleador Cinco Estrellas SAS que le suministre los tratamientos, medicamentos y pago de las incapacidades que no sean cubiertos o negados por la Administradora de Riesgos Laborales.

En respuesta **ARL SURA**, indicó que el actor reportó un siniestro el 06 de marzo de 2023 y que por ello se le brindaron todas las prestaciones correspondientes al mismo; agregó que en el momento en que se realizan los estudios de imagen de columna lumbar se concluyó que los hallazgos descritos en la RNM de Columna no corresponden al evento reportado a la ARL, por lo que se establece que la etiología es de carácter crónico y naturaleza degenerativa. Explicó que el 23 de abril de 2023 la ARL SURA envió a la entidad prestadora del servicio Clínica del Café Dumian Medical, el formato de no cobertura, y que la entidad confirmó la realización de los procedimientos y exámenes ordenados a cargo de la E.P.S, por cuenta de la medida provisional ordenada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Armenia.

Manifestó que, los procedimientos que se realizaron a cargo de la E.P.S. SALUD TOTAL, corresponden a manejo de condiciones no derivadas del accidente de trabajo y por ende es la E.P.S., quien

debe dar continuidad al tratamiento de salud del accionante, y no la ARL.

Por su parte **Salud Total E.P.S.**, solicitó que se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el accionante al solicitar el amparo constitucional, encaminó sus pretensiones hacia al ARL SURA, ya que éstas tienen respaldo en el accidente de trabajo que sufrió; así mismo, dijo que SALUD TOTAL E.P.S., ha cumplido con sus obligaciones legales brindando los servicios de salud requeridos por el accionante, así como las prestaciones económicas a las que tuviere derecho.

En virtud de lo expuesto, pretende que se desvincule a la EPS de la acción constitucional, por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante dado que no se han negado los servicios de salud ni las prestaciones económicas a las que tuviere derecho.

La Sociedad **Desarrollos Cinco Estrellas S.A.S.**, en contestación a la presente acción constitucional señaló que ha cumplido de manera íntegra y responsable las obligaciones como empleador lo que permite demostrar un compromiso solido con el bienestar del trabajador. Dijo que desde el inicio de la relación laboral se realizó el proceso de afiliación al sistema de seguridad social y riesgos laborales, por lo que deben las entidades del SGSS asumir las prestaciones tanto asistenciales como económicas.

Para resolver basten las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. De la cosa juzgada Constitucional y temeridad de la acción de tutela.

Respecto de la Cosa Juzgada la Corte Constitucional ha destacado que para que una providencia se considere cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. La identidad de causa, implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; La identidad de objeto, por su parte significa que las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y la una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. . **(CC T-727 de 2011, T-730 de 2015).**

Este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo. (CC T-272/19)

Respecto de la temeridad, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que, sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos

eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

## **2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción

de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

sucedan, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

### **3. Derecho fundamental a la salud.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. T-089 de 2018)**.

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se

materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. T-1198 de 2003)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. T-092 de 2018)**.

#### **4. Acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad Social**

## **Integral, pese a la ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad**

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral busca proteger y garantizar los derechos que afecten la salud, la capacidad económica o laboral y en general todo aquello que impida obtener una calidad de vida acorde a la dignidad humana; por esta razón el sistema comprende las obligaciones que están a cargo del Estado y la Sociedad y de las Instituciones con las que se brinda la cobertura de las prestaciones de salud, las de carácter económico y todos aquellos servicios complementarios. Además, el servicio se debe prestar con sujeción a una articulación de instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar sus fines. De esa manera, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico a través de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994 y la ley 1562 de 2012 estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo. **(Sentencia T-709/2016)**

Justamente y para lo que aquí interesa, el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 establece que *«toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común»*, esto quiere decir que si existe discusión o no se ha establecido el origen de la enfermedad o afección y la persona requiere de atención médica, debe ser la E.P.S. quien se debe de encargar de

brindar dicha atención hasta que se pueda establecer el origen de la misma. Bajo esa línea de pensamiento, las ARL solo se encargan de prestar servicios cuando la causa de la enfermedad o accidente sea de carácter laboral, no obstante, si una vez con posterioridad a la prestación del servicio por parte de la E.P.S se logra probar que la contingencia es de carácter laboral, esta puede recobrar a la ARL los gastos en que haya incurrido, lo anterior con armonía a lo indicado en el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994.

Por su parte la Corte Constitucional ha complementado la anterior directriz normativa, en el sentido de recalcar que la calificación de la contingencia resulta indispensable para establecer la entidad responsable de las prestaciones a que haya lugar, pero ello no significa que la indeterminación en este aspecto o la existencia de controversias respecto de este entre las entidades promotoras de salud y las administradoras de riesgos laborales involucradas sean talanqueras para que el afectado reciba la atención médica requerida, pues es apenas lógico que estos son conflictos administrativos que no son oponibles al afiliado y no tienen por qué afectar los derechos a la salud, a la vida y a la integridad física de la persona. En ese sentido, *«independientemente de cuál sea la entidad que deba asumir finalmente el pago por los servicios prestados, las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de brindar la atención médica que el afectado requiera, aun cuando exista controversia respecto de la asunción de los gastos que ella genere» (CC T-709/2016).*

En ese contexto, los trabajadores que vean quebrantada su salud como consecuencia de un accidente de trabajo pueden acudir a las EPS con el fin de obtener la asistencia médica que requieran, a pesar de que con posterioridad se establezca que la responsabilidad de asumir los gastos que ella genere debe correr por cuenta de la entidad administradora de riesgos laborales

respectiva. (T-709/2016)

### **5. Caso en concreto.**

En primer término y como cuestión previa, resulta esencial determinar si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela que en esta oportunidad revisa esta Corporación, debido a que otra acción de tutela aparentemente similar a la que en esta oportunidad se estudia.

Para tal efecto, en el auto que avocó la presente acción constitucional se requirió al **Juzgado 8 Civil Municipal de Armenia** que remita copia integral del expediente de tutela en el que fungió como accionante **Yery Harbey Pineda Holguín(f. 2 archivo 002)**. En respuesta la autoridad remitió copia integra del expediente bajo radicado 2023-00216 en el que funge el aquí accionante como promotor de la acción y como accionados **Sura Arl, Eps Salud Total, Clínica Del Café, Adres, Superintendencia Nacional De Salud, y Ministerio De Salud y Protección Social.**

Se constata que las pretensiones formuladas se resumen en que se ordene a la ARL accionada que i) autorice a la Clínica Del Café, la práctica de los Exámenes de Laboratorio Prequirúrgicos y la RMN Simple De Columna Cervical, que le fueron ordenados al actor por el Médico Neurocirujano, en valoración del 16 de abril de 2023; ii) que una vez se cuente con los resultados de dichos exámenes prequirúrgicos, proceda a Autorizar a La Clínica Del Café donde se encuentra Hospitalizado el Accionante, practicarle las cirugías y todos los procedimientos, que han sido, y sean ordenados por el por el Médico tratante, especialista en

Neurocirugía, Doctor Carlos Alberto Zúñiga Ardila, y por los demás galenos y especialistas que estén valorando y atendiendo al paciente, iii) prestar la atención integral que requiera el accionante para las patologías que 4 presenta, asociadas al accidente de Trabajo que le ocurriera el 6 de marzo de 2023, y las que de estas puedan derivarse, ya sea dicha atención en la Clínica del Café o en cualquier otra IPS. (f. 2 archivo 19).

En los hechos relevantes se hace referencia a los mismos señalados en el presente tramite a saber: i) que el 03 de marzo de 2023, sufrió un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus labores como empleado de la empresa Cinco Estrellas, el cual le ocasionó politraumatismo, dolor intenso en la espalda y cuello, calambres en la pierna derecha, e inflamación, con limitación para la marcha, que no le permite asentar el pie, limitación para la flexoextensión del miembro inferior derecho y limitación para la rotación izquierda y derecha del cuello, ii) que el accidente debidamente reportado por su empleador a la ARL SURA, iii) que el 16 de abril de 2023, nuevamente fue hospitalizado en el Servicio de Urgencias de la Clínica del Café, donde fue valorado por el neurocirujano Doctor Carlos Alberto Zúñiga Ardila, quien ordenó hospitalizar, tomar paraclínicos, tramitar toma de RMN de Columna Cervical, mismo que se encuentra pendiente, para programación de Cirugía. Por presentar Trastorno De Disco Lumbar Y Otros Con Radiculopatía, Discopatía L4-L5 y L5-S1, por caída de escalera de 4 metros, a fin de practicar, de una vez, las dos Cirugías, es decir, F.B.A la Cervical y la Lumbar, donde continúa recluido a la fecha de pretensión de la presente acción constitucional, iv) que la Administradora de Riesgos Laborales SURA ARL, ha negado a Autorizar el Procedimiento Quirúrgico, aduciendo no corresponder a Secuelas del Accidente de Trabajo, sino a una enfermedad de origen común, razón por la cual este procedimiento debe hacerlo la EPS SALUD TOTAL, la cual

igualmente niega a realizar dicho procedimiento, por corresponder a secuelas de un accidente de trabajo. (f. 2 archivo 19).

En ese horizonte evidentemente al contrastar las dos acciones constitucionales se infiere que existe una identidad de partes, al menos en lo referente al empleador del actor, y la ARL y EPS a la que está afiliado, también existe identidad de hechos jurídicamente relevantes con los expuestos en este trámite tutelar, no así con las pretensiones incoadas en una y otra acción constitucional. En efecto en la primera acción solicitó que se practique una cirugía ordenada por el médico tratante Carlos Alberto Zúñiga, y el tratamiento integral, para las secuelas del accidente de trabajo. En la presente acción constitucional se pretende que se ordene a la ARL accionada i) «autorizar, programar y prestar» todas las citas de control post quirúrgico de las lesiones sufridas en el Accidente de Trabajo ocurrido el día 6 de marzo de 2023, y todas las demás citas médicas y procedimientos que requiera y sean ordenados por los médicos tratantes, ii) proceda de forma inmediata a practicarle accionante la Resonancia Magnética Nuclear Cervical, RMN, ordenada desde el mes de marzo por el neurocirujano Carlos Alberto Zúñiga Ardila, a fin de decidir el procedimiento a seguir, y iii) «renovar las incapacidades» que requiera el accionante por limitación para desempeñar su labor habitual de trabajador del campo, desde el día 26 de julio, fecha final de la última incapacidad; finalmente dirigió una pretensión en contra de su empleador Cinco Estrellas SAS consistente en suministrar al trabajador accidentado los tratamientos, medicamentos y pago de las incapacidades que no sean cubiertos o negados por la Administradora de Riesgos Laborales.

En ese orden, no se puede predicar la existencia de cosa juzgada ni temeridad entre las dos acciones constitucionales tramitadas por el aquí accionante, lo que permite continuar con el análisis del asunto.

Así las cosas, encuentra el despacho que **Luz Marina Gutiérrez González**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Yery Harbey Pineda Holguín**, pues a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, actúa en nombre y representación de éste.

Por su parte **Arl Sura, Salud Total E.P.S. S.A**, están legitimadas por pasiva, pues a pesar de que son instituciones de derecho privado, el **artículo 42 del decreto 2591 de 1991**, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que ambas entidades están encargadas de garantizar la prestación del servicio público y esencial de salud. En lo que respeta a la **Sociedad Cinco Estrellas S.A.S**, el numeral 4 del artículo ibidem indica que es procedente la acción de tutela contra una organización privada cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, que es justamente el caso que nos involucra, dado que el actor es empleado de dicha sociedad (fs. 5 a 12 archivo 15)

También se acreditan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, habida cuenta que el presunto atentado del derecho fundamental se prolonga en el tiempo, y no existe un mecanismo con mayor eficacia para garantizar las pretensiones de la acción de tutela mas aun cuando se trata de la continuidad de un tratamiento que pone en riesgo la salud del accionante.

Entrando entonces en el análisis de fondo de la controversia, encuentra el despacho que las consecuencias gravosas en la salud del actor, esto es la demora o dilación en la prestación de los servicios de salud, la no continuidad o prestación de servicios post quirúrgicos del actor, y la asunción de los gastos de tales procedimientos y el reconocimiento de los derechos económico-asistenciales, tiene su génesis en que la Salud Total EPS y Sura ARL, han hecho extensiva al actor una discusión sobre el origen del accidente que nadie discute ocurrió en el mes de marzo de 2023, pues para la EPS es de origen laboral, y la ARL insiste en el origen común de la misma.

En ese sentido, para el despacho no son de recibo que las talanqueras o discusión entre las entidades que hacen parte del SGSS, generen efectos nocivos en la calidad de vida del actor, pues se le está excluyendo del sistema y no se le está garantizando el tratamiento y atención al accidente que sufrió.

Y el juicio de reproche es mayor frente a la EPS accionada dado que la intelección armónica de los artículos 5, 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994 y 254 de la ley 100 de 1993, le impone la obligación ineludible de garantizar la prestación del servicio de salud que requiera el actor, mientras no se aclare el origen del accidente y/o enfermedad laboral que pueda padecer el actor, máxime si la propia ley le faculta para realizar el respectivo recobro en el evento en que el origen de la patología sea común.

Bajo estas consideraciones se Tutelará el derecho fundamental del actor a la Salud, y se ordenará a la EPS Salud Total S.A que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo adelante las actuaciones médicas y administrativas necesarias, tendientes a: i) prestar los servicios medico asistenciales quirúrgicos y postquirúrgicos,

relacionados con el accidente que sufrió el actor el 6 de marzo de 2023, ii) expedir las respectivas incapacidades siempre que sean expedidas por el médico tratante y guarden relación con el accidente que sufrió el accionante el 6 de marzo de 2023. Lo anterior hasta el momento en que se produzca la rehabilitación del actor, y/o se determine el origen del accidente. iii) Recobrar o repetir a la ARL, las prestaciones asistenciales que haya otorgado, al accionante solo si se determina que el origen laboral del accidente, ello siguiendo las pautas de los artículos 5, 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994 y 254 de la ley 100 de 1993,

Finalmente, en lo referente a la pretensión elevada en contra de la **Sociedad Cinco Estrellas SAS**, ésta se encuentra llamada al fracaso, habida cuenta que todas las tecnologías, procedimientos, medicamentos y demás deben ser reconocidos de forma provisional por la EPS accionada. Con todo, es loable recordar que en el evento en que el médico adscrito a la EPS expida las respectivas incapacidades, deberá el empleador en los términos del artículo 121 del decreto legislativo 012 de 2012, reconocerlas y pagarlas, para luego y si se dan los presupuestos normativos, solicitar su recobro, si bien no se impondrá ninguna orden específica si se exhortará al empleador para que honre esa obligación.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por **Yery Harbey Pineda Holguín** en contra de **EPS SALUD TOTAL S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS Salud Total S.A que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo adelante las actuaciones médicas y administrativas necesarias, tendientes a: i) prestar los servicios medico asistenciales quirúrgicos y postquirúrgicos, relacionados con el accidente que sufrió el actor el 6 de marzo de 2023, ii) expedir las respectivas incapacidades siempre que sean expedidas por el médico tratante y guarden relación con el accidente que sufrió el accionante el 6 de marzo de 2023. Lo anterior hasta el momento en que se produzca la rehabilitación del actor, y/o se determine el origen del accidente.

**TERCERO: AUTORIZAR** a EPS Salud Total S.A que en el evento que se determine que el origen del accidente que sufrió el actor el 6 de marzo de 2023 es de origen laboral para que recobre o repita a la ARL SURA las prestaciones económico-asistenciales que haya otorgado al accionante solo si se determina que el accidente fue de origen laboral.

**CUARTO: EXHORTAR a la Sociedad Cinco Estrellas SAS,** para que reconozca y pague los auxilios de incapacidad expedidos por los galenos adscritos a la EPS Salud Total S.A en los términos del artículo 121 del decreto legislativo 012 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>